

En la ciudad de Puerto Madryn, a los \_\_\_\_\_ días de mayo del año dos mil dieciséis, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Herald E. Fiordelisi para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: “**G., L. S. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo**” (Expte. N°111 Año 2016) venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 11/16), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 111.

**A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Herald Enrique Fiordelisi, dijo:

### **1 – Antecedentes**

El Juzgado Laboral N° 1 de esta Circunscripción Judicial dictó sentencia a fs. 80/83, la que ha sido apelada por la parte demandada a fs. 86/92 vta., expresando la recurrente sus fundamentos recursivos. A su vez, la parte actora presentó a fs. 103/109 vta. el Memorial previsto por el art. 11 de la Ley V N° 84.

### **2 – Sentencia**

La sentencia recurrida hizo lugar a la demanda deducida por L. S. G. contra la Provincia del Chubut – Fiscalía de Estado, condenando a esta última a que en el plazo de diez días de quedar firme la misma dicte el acto administrativo correspondiente en respuesta al reclamo de la actora por el reconocimiento de su título profesional y rectificación de su situación de revista, bajo

apercibimiento de aplicar astreintes. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Tuvo en cuenta inicialmente la a quo que si bien la actora interpuso una acción de amparo según la Ley V N° 84, su pretensión es obtener un pronunciamiento expreso de la Administración. Aclaró que en nuestro procedimiento legal provincial no está previsto expresamente, estando contemplado en el orden Nacional. Es cierto, ha dicho la a quo, que la Ley I N° 18 prevé que el administrado, frente a la falta de pronunciamiento de la administración por el plazo de tres meses, y luego de denunciar la mora y aguardar otro mes, puede considerar denegada su petición (art. 76). Sin embargo, dice la sentencia, señala el art. 77 que ello no libera a la Administración de su deber de dictar una resolución expresa. Agrega que, a su entender, es opcional para el administrado considerar al silencio de la administración como denegatorio de su requerimiento y que puede exigir de ella un pronunciamiento expreso, que de no hacerlo voluntariamente, podrá requerir una orden judicial y a ese fin es procedente la acción de Amparo.

Remarca la sentencia, que la actora formuló su petición a la Administración el 20/08/2015 según nota de fs. 14/15; vencidos los tres meses de su interposición, el 23/11/2015 presentó un pedido de pronto despacho, el que no fue respondido. Según la a quo, a partir del 24/12/2015 se encontraba liberada la actora para solicitar judicialmente que se ordene a la Administración que se expidiera.

Se refirió luego la sentenciante al plazo de caducidad de 30 días que fija la Ley V N° 84 y consideró que el mismo no es aplicable a los casos de silencio

de la Administración ya que no existe una notificación de un acto administrativo, sino que se trata de un incumplimiento continuo que, en algún momento, a voluntad del interesado, puede ser compelido de interrumpir mediante un pronunciamiento judicial. Seguidamente analizó si existe mora de la Administración. Tuvo en cuenta que la actora presentó nota al Fiscal de Estado el 20/08/2015 y el 23/11/2015 reclamó el pronunciamiento; el 04/01/2016 volvió a reiterar administrativamente ambos pedidos y con dicha nota se dio inicio a un Expediente Administrativo (reservado). En base a este análisis concluyó que le asiste razón a la actora que la Administración tenía tiempo para responder hasta el 23/12/2015.

No aceptó la a quo la postura de la demandada en que respondió la petición de la actora mediante el dictamen jurídico de fs. 11 y la CD de fs. 27 del Expte. Administrativo. Fundamentalmente porque, según dice la sentencia, un dictamen jurídico no es un acto administrativo, tampoco lo es la Carta Documento de fs. 27 del Expte. Administrativo, la misma no ha sido suscripta por el órgano competente y no da respuesta al reclamo del 20/08/2015. Tampoco consideró atendible el argumento de la demandada de aplicar a su favor el principio de informalismo.

### **3 – Agravios de la demandada**

3.1) En el primer agravio plantea la recurrente que su parte ya se pronunció mediante la CD N° XXXXXXXXX, la que constituyó suficiente respuesta a los planteos de la actora. Insiste en que su parte dio la correspondiente respuesta a la amparista mediante la referida CD y que constituye un absurdo que la a quo le ordene pronunciarse cuando ya lo hizo.

Destaca que luego de pedir pronto despacho el 23/11/2015, la amparista no tenía la posibilidad de exigir un pronunciamiento expreso mediante esta vía y cita doctrina específica en este sentido.

**3.2)** En el segundo agravio la queja está planteada porque la a quo consideró que la acción fue interpuesta dentro del plazo legal de 30 días que estipula la Ley V N° 84 cuando, al tiempo de interponer la demanda, ya estaba vencido el plazo de caducidad. Considera errónea la conclusión de la a quo al decir que a partir del 24/12/2015 se encontraba liberada la actora para solicitar judicialmente se ordene a la Administración que se expida y que confunde el plazo para recurrir administrativa o judicialmente que establece el art. 76 de la Ley de Proc. Administ. de la Provincia con el plazo de caducidad que fija el art. 4 de la Ley de Amparo Provincial.

En base a lo expuesto, expresa que si la actora petitionó el 20/08/2015 y la denegación presunta se produjo tres meses después, es decir, el 20/11/2015, no es posible iniciar el conteo del plazo de caducidad para interponer el Amparo el 24/12/2015 como dice la sentenciante. La denegación presunta de su petición fue el día 20/11/2015 y de allí que considere que la interposición de la acción del día 10/02/2016 resulta manifiestamente extemporánea.

**3.3)** En el tercer agravio reitera que la a quo declaró admisible el amparo por mora pese a que la Administración ya se había pronunciado y a que se encontraba ampliamente vencido el plazo de caducidad.

**3.4)** En cuarto lugar se agravia porque la a quo le ha denegado el carácter de acto administrativo al pronunciamiento realizado mediante CD N° XXXXXXXXX. Expresa que en todo caso la eventual falta de observancia de los extremos enunciados por la ley sería apta para poner en evidencia un

vicio del acto administrativo, pero no para considerarlo inexistente. Podría considerarse la posibilidad de nulidad o de anulabilidad del acto pero no tenerlo por inexistente. Destaca que la a quo señaló que la CD no fue suscripta por el órgano competente y que de su texto surge que ello no es así. Finalmente, marca un contrasentido porque por un lado afirma que la CD no es un acto administrativo y por el otro expresa que adolece de un vicio propio de un acto administrativo como es la incompetencia. Según la queja, un acto no puede ser administrativo y no serlo al mismo tiempo.

**3.5)** En quinto lugar (la presentación expresa “Sexto”) se agravia por la afirmación de la a quo en el sentido de que la decisión de no renovar el contrato de la actora luego del 31/12/2015, encontrándose pendiente de resolución su reclamo sobre su pase a planta permanente, no constituye un acto administrativo válido denegatorio, sino que se asimila a una vía de hecho punida por el derecho administrativo. Destaca que si no se trata de un acto administrativo, para qué analiza la competencia. Agrega que desconoce la a quo la noción de “vías de hecho” puesto que el pronunciamiento materializado en una CD nunca puede configurar un vía de hecho, habiendo incurrido la a quo en un exceso de su potestad jurisdiccional al resolver de esta manera.

**3.6)** El sexto agravio está dedicado a la imposición de costas a su parte. Expresa que la Administración se pronunció expresamente antes del dictado de la sentencia y ello fue desatendido por la a quo al imponer las costas.

**3.7)** Esgrime la quejosa que el art. 46 (no menciona la ley, pero cabe entender que se refiere a la Ley Arancelaria) establece que el auto regulatorio deberá

ser fundado no siendo suficiente la mera cita de artículos de la ley. Refiere que la a quo fijó los honorarios sin expresar fundamentos, limitándose citar varios artículos de la Ley de Aranceles. Es por ello que considera que la sentencia no cumple los requisitos de ser una resolución fundada y corresponde descalificarla como acto jurisdiccional válido.

3.8) El último agravio está dirigido al apercibimiento de aplicación de astreintes que contiene la sentencia. Expresa que la sentenciante cita el art. 804 del CCyC, cuando dicha norma expresamente dispone que no procede imponerlas las autoridades Administrativas.

#### **4 – Tratamiento de los agravios**

Del desarrollo realizado en el punto anterior sobre cada uno de los agravios planteados por la recurrente, surge con evidencia que corresponde tratar en primer término el relativo a determinar si la acción fue interpuesta por la amparista dentro del plazo que fija la norma del art. 4 de la Ley de Amparo Provincial dado que de su conclusión derivará la necesidad de tratar o no el resto de las quejas.

##### **4.1 – El plazo de caducidad del art. 4 Ley V N° 84**

A] Este punto fue planteado por la demandada en su contestación de demanda, lo trató y resolvió la a quo en su sentencia y forma parte de los agravios expuestos como fundamento recursivo.

Debe inicialmente determinarse si a la luz del nuevo texto constitucional, ha de considerarse compatible y por ello subsistente el recaudo contenido en el art. 4 de la Ley de Amparo Provincial V N° 84, si por el contrario, la norma fundamental ha comportado una derogación implícita de tal requisito, o en

su caso, éste aparece contrapuesto con la regulación del instituto del amparo llevada a cabo por la Constitución Nacional.

Muchos han sido los fallos jurisprudenciales que se han dictado en favor de la existencia y vigencia del plazo de caducidad. En igual sentido, un importante sector de la doctrina se pronunció en torno de la concreta aplicación del plazo de caducidad y en favor de la subsistencia de este requisito (conf. MORELLO, A.M., “Las garantías del proceso justo y el amparo, en relación a la efectividad de la tutela judicial”, LL, 1996-A, 1476, cap. III, apart. 5; conf. FERNANDEZ, S.G. – MARQUEZ, L.M., “Jurisprudencia concordada sobre la caducidad en la acción de amparo – El artículo 2º, inciso e) de la ley 16.986 frente al nuevo texto constitucional”, LL, 1999-C, 1140).

No desconozco que han existido votos en disidencia planteando una postura contraria y dejando librado a la ponderación y prudencia de los jueces la cuestión relativa a la admisibilidad o no de la acción de amparo en cada caso teniendo en cuenta el momento en el que se produjo el acto lesivo y el tiempo transcurrido en la interposición de la acción judicial. Pero, ante estos planteos, he dicho ya que apoyo la postura que cree que la posibilidad de una desestimación de la acción de amparo sujeta a la mera discrecionalidad judicial, dependiente de una libre valoración acerca de la desaparición de las razones que justifican la apertura de dicha vía, en razón del tiempo transcurrido entre la efectiva toma de conocimiento del acto lesivo y la presentación de la demanda, importaría introducir un factor de inseguridad jurídica acerca de tan delicado aspecto, como lo es la aplicación de un óbice formal al progreso de la pretensión amparista. A lo expuesto, se añadirá un matiz de incertidumbre que se habría de generar en función de la natural y legítima diferencia de criterios en la interpretación y aplicación

jurisdiccional de los aspectos fácticos y jurídicos de un instituto que, como la caducidad, debe encontrarse regulado de manera específica y con detalle (conf. FERNANDEZ-MARQUEZ, ob. cit.).

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, concuerdo con la jurisprudencia mayoritaria en que, efectivamente, no sólo no ha existido una derogación tácita de los recaudos que exige la Ley de Amparo Provincial – en el caso— por parte del nuevo texto constitucional, sino que, además, el requisito concerniente a la necesaria inmediatez con que debe ser articulado el remedio amparista, se encuentra vigente y no resulta en absoluto incompatible con la regular y eficaz articulación, ejercicio y protección de los derechos de rango constitucional susceptible de tutela por vía de la acción de amparo.

Es por todo ello que las motivaciones de orden sustancial que justifican la existencia de un plazo de caducidad, tales como las concernientes al valor de seguridad jurídica y al principio del consentimiento tácito, que son conducentes a la convalidación del acto u omisión de la persona pública o privada (conf. MORELLO, A.M., “Régimen Procesal del Amparo en la Provincia de Buenos Aires”, Ed. Platense, La Plata, 1968; SAGÜES, N.P., “Ley de Amparo”, Ed. Astrea, Bs.As., 1979, pág. 216), son determinantes de la necesidad de la actuación del interesado en un plazo perentorio, con mayor razón aun si se tiene en cuenta que los actos u omisiones lesivos a cuyo remedio apunta el amparo, son susceptibles de involucrar derechos de rango constitucional, por lo cual la premura se impone (conf. CSJN, Fallos: 248:455, del voto del Dr. Aráoz de Lamadrid, LL, 105-459; FERNANDEZMARQUEZ, ob. cit.).

**B]** El art. 4° de la Ley de Amparo Provincial establece: “*La acción debe*

*instaurarse dentro del plazo de treinta (30) días de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista del mismo...”.*

Este plazo de caducidad de la acción de amparo tiene por objeto otorgar estabilidad a los actos estatales, lo que exige que su impugnación sobrevenga en cierto tiempo, presumiéndose que su transcurso los consolida (dándoles fijeza) y equivale a resguardar el valor *seguridad jurídica*.

La cuestión que puede originar dificultades es la del cómputo del plazo para demandar. En principio, determinar cuándo el afectado tomó conocimiento del acto u omisión es cuestión de hecho que, en cada caso, deberá ser resuelta con arreglo a las pruebas que se produzcan. No ofrece problemas cuando a través del amparo se cuestionan actos positivos, desde que la fecha en que el actor tomó conocimiento del acto resulta determinable.

Por otra parte, si media consentimiento expreso o presunto de la parte a quien el acto u omisión lesiona en su derecho, habrá consolidación tácita, pues no accionando dentro del término que la ley fija al efecto, corresponde presumir que la parte ha renunciado a la impugnación, convalidando de tal manera el acto u omisión (conf. MORELLO, A.M., VALLEFIN, C.A., “El Amparo Régimen Procesal”, 5ª. edic., Editora Platense, pág.48).

Debemos, por lo tanto, constatar y determinar si en el caso en tratamiento la acción se ha interpuesto dentro del plazo que fija la ley o si le asiste razón a la demandada en cuanto a que el plazo de caducidad de la acción se había ya vencido cuando se interpuso la demanda y de allí que corresponda rechazarla.

C] El amparo por mora de la Administración no se encuentra regulado expresamente en la Ley de Amparo de la Provincia, no obstante se admite implícitamente su procedencia, resultando de factible viabilidad conforme a la normativa regulatoria del procedimiento de la acción genérica de Amparo, siendo indudable que reviste especiales características y particularidades que lo diferencian del Amparo por actos positivos lesivos, habida cuenta que esta modalidad involucra un acto omisivo; paradójicamente, un “no acto”; sin perjuicio de lo cual participa de los mismos requisitos y condiciones de admisibilidad y procedencia que aquél, desde que no pierde sus caracteres de excepcionalidad, residualidad, heroicidad, ni su finalidad protectora del pleno ejercicio de los derechos cuya conculcación exija urgente restauración. De tal modo –y a contrario de lo que sostiene la a quo en su decisión recurrida—, le son aplicables las disposiciones sobre inadmisibilidad formal establecidas en la Ley V N° 84, incluido el plazo de caducidad contemplado en el artículo 4 ya referido.

Adelanto que no es posible compartir la conclusión de la a quo en cuanto ha dicho que el plazo de 30 días exigido por la Ley de Amparo Provincial para interponer la acción de amparo “no es aplicable a los casos de silencio de la administración...” y que “...se trata de un incumplimiento continuo que, en algún momento, a voluntad del interesado, puede ser compelido de interrumpir mediante un pronunciamiento judicial...”.

La vía excepcional del Amparo debe esgrimirse dentro del plazo de treinta (30) días de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista del mismo. Cualquier denegatoria

administrativa posterior en orden a sucesivas presentaciones en el trámite esencial de la misma cuestión no puede adquirir la significación de renovar el referido plazo, porque de ser así, la alongación del mismo quedaría librada

a la exclusiva voluntad del interesado, lo cual no emerge del texto legal en examen ni hace a la esencia del instituto reglamentado.

Me interesa remarcar – a contrario de lo que sostiene la sentenciante— que el vencimiento del plazo para interponer la acción de amparo ante el hecho omisivo, no puede renacer en cuanto a su vigencia a través de la reiteración de los actos de instancia e impulsión del trámite, aunque a ellos se les de diferentes denominaciones, tales como: “pronto despacho”, “intimaciones”, etc. (conf. STJEntre Ríos, 07/05/97, in re “*Aimane y Ots.*”; ídem, 20/05/97, in re “*Afranchino y Ots.*”; LLLitoral 1997, 754, LLOnline: AR/JUR/900/1997; en el mismo sentido: CNACont.Adm.Fed., Sala III, Aclaratoria del 30/11/99; ídem, Causas 4001/98 y 5358/98 del 22/02/2000; ídem, Causa 5359/98 del 29/02/2000; ídem, 18/04/2000, in re “*Franco c/ Inst. O.Social*”, La Ley 2001-B, 809).

**D]** Completando el análisis de la cuestión abordada en el apartado anterior, corresponde insistir y dejar sentado que en el caso no se da el supuesto de la doctrina de la “*ilegalidad continuada*”, que es la que admite la a quo en la sentencia en crisis para considerar inaplicable el plazo de caducidad que contiene la norma del art. 4 de la Ley de Amparo Provincial.

Esta doctrina considera que la acción de Amparo puede generarse tanto por un acto lesivo único como por varios actos lesivos continuados, siendo esta distinción la que permite explicar el origen de la doctrina de la *ilegalidad continuada*.

Se citan como ejemplos de actos lesivos únicos a la negativa de una obra social a entregar medicamentos para tratar una enfermedad, a la clausura arbitraria de un comercio y como paradigmas de varios actos lesivos una reducción salarial que se efectiviza mes por mes a causa de una sola norma jurídica dictada antes de la primer reducción, como múltiples normas

jurídicas que reiteradamente van violando uno o más derechos constitucionales, como puede ser toda la normativa relacionada con el llamado “Corralito Financiero” (conf. CASCO, J.C., “Tres posturas sobre la no vigencia del plazo de caducidad en la ley de amparo nacional”, La Ley, 2003-B, 1400). Cabe diferenciar aquí la existencia de un acto lesivo único, con resultados que se proyectan linealmente en el tiempo, de la existencia de varios actos lesivos consecutivos o reiterados. En el caso en tratamiento, hay un acto lesivo único (la “omisión” en pronunciarse o el “no acto” en que incurriera la Administración), aunque con consecuencias futuras. Aquí no hay duda que el plazo debe correr desde que se venciera el plazo legal para que la Administración se expida sobre la petición que realizara la amparista.

La existencia de varios actos lesivos en el Amparo que van lesionando derechos constitucionales en el tiempo, dio nacimiento a esta doctrina. Y mediante ella se considera que los ilegales y continuos actos lesivos van haciendo renacer o renovar constantemente el plazo de treinta días que fija nuestra Ley Provincial de Amparo, impidiendo en consecuencia la caducidad de la acción, siendo éste su efecto práctico más importante. Es de una total evidencia que no es éste el caso que aquí nos ocupa.

Aquí no estamos ante un proceder lesivo, materializado en una seguidilla de actos y/u omisiones lesivas, que acontecen día a día, sin solución de continuidad, configurando los incumplimientos actos u omisiones lesivas cotidianas, que es lo que caracteriza a la llamada “*ilegalidad continuada*”. Por el contrario, reitero, se trata de “un acto lesivo” perfectamente individualizado por la amparista y que a partir de la fecha de su producción comenzó a correr el término de treinta días para instaurar la acción que fija el artículo 4° de la Ley de Amparo Provincial (Ley V N° 84). De así no

hacerse, se ha producido la caducidad de la acción y ello es lo que seguidamente habré de analizar.

E] Estando debidamente fijado el encuadre del caso de autos, corresponde verificar si la acción se interpuso o no dentro del término legal.

Está claro que el comienzo del cómputo del plazo de caducidad de la acción (art. 4 Ley V N° 48), no requiere una única vía fehaciente de notificación del acto agravante, pues a tal fin es relevante la fecha en la que éste fue ejecutado o debió ejecutarse o en que se conoció o pudieron conocerse sus efectos por el titular del interés o derecho lesionado, según las particularidades de cada caso.

En este caso, la amparista –en el marco de la Ley I N° 18— realizó una presentación ante el Fiscal de Estado de la Provincia el día *20 de Agosto de 2015* (fs. 3/5 vta. y 13/15 vta.) solicitando se resuelva su situación. Conforme lo estipula el art. 76 de la normativa citada, la Administración debe notificar su decisión dentro del término de tres meses. Por lo tanto, el plazo para que la Administración se expidiera sobre lo peticionado venció indefectiblemente el día 20 de Noviembre de 2015. Ante este panorama, es indiscutible que, llegado el día referido y ante la inexistencia de resolución por parte del ente oficial, se produjo la “omisión” que agravia a la parte actora. En modo alguno podría argumentar la accionante que desconociera el acto omisivo dado que quien realiza una petición aguarda su respuesta dentro de los plazos legales. Por otra parte, de la presentación que realizara la amparista con fecha 23/11/2015 (conf. fs. 16) surge el evidente conocimiento que tuvo del acto omisivo dado que en la misma expresa: “...sin que a la fecha tuviere respuesta...”.

Ya he explicado y fundamentado precedentemente que la acción por mora de la Administración debe ser interpuesta por el afectado dentro del plazo

de treinta días de producida y conocida la omisión y que cualquier presentación posterior no posee efectos renovatorios de dicho plazo. En consecuencia, la afectada estuvo aquí en condiciones de interponer la acción por mora de la Administración a partir del día 21 de Noviembre de 2015 (sábado) y no a partir del 24/12/2015 como surge de la sentencia en crisis.

Pues bien, computando treinta (30) días “*hábiles judiciales*” a partir del 21 de Noviembre de 2015 (conf. art. 4 Ley V N° 84), el plazo para interponer la acción venció el día 12 de Febrero de 2016 y este proceso fue iniciado el día 10 de Febrero de 2016 (conf. fs. 30 vta.).

Corresponde aclarar que no fueron días hábiles judiciales: el 20/11/15 (Día del Empleado Judicial – RSA N° 3699/06); el 27/11/15 (Día de la Soberanía); el 07/12/15 (Puente Turístico); el 08/12/15 (Día de la Inmac. Concepción); el 22 y 23/12/15 (Suspensión Plazos Proc., RSA N° 8891/15 SL; el 24 y 31/12/15 (Suspensión Plazos Proc., RSA N° 8888/15 SL y el 08 y 09/02/16 (Carnaval).

En razón de lo expuesto, la acción fue interpuesta dentro del término que fija el art. 4 de la Ley V N° 84 y de allí que el agravio analizado no sea procedente.

#### **4.2 – El pronunciamiento de la Administración**

Corresponde analizar conjuntamente el primero y el cuarto agravio en razón de su evidente conexidad.

Se ha dicho de modo reiterado que el Amparo por mora es una acción tendiente a obtener una orden judicial de pronto despacho que puede deducir quien reviste la condición de parte en un procedimiento administrativo, cuando el órgano competente ha dejado vencer los plazos fijados o, en ausencia de éstos, ha transcurrido un plazo que excede pautas

temporales razonables sin dictar el acto que corresponda (conf. CACont.Adm.Trib.CABA, Sala I, 12/06/01, in re “Skurnik c/ GCBA s/ Amparo”, ídem in re “Carnraces SRL – Radio Taxi Okey c/ GCBA s/ Amparo”; “ídem, ídem, 05/03/2003, in re “Sabbatini c/ Ciudad de Bs.As.”, DJ 2003-3, 67).

En ese orden de ideas, la jurisprudencia ha establecido que el derecho a peticionar no se agota en el mero acto de su ejercicio por parte del interesado, sino que exige una respuesta de la Administración. Por ende, frente a aquel derecho, se sitúa la obligación de responder, lo que no significa que la Administración deba pronunciarse en uno u otro sentido, sino tan sólo que debe expedirse de manera fundada (conf CNCiv., Sala H, in re “Iwai de Nakatsuno Chieko c/ GCBA s/ Amparo”, 05/02/97, en CACont.Adm.Trib.CABA, Sala I, 05/03/2003, cit.).

En los presentes actuados la parte actora se presentó a fs. 54/56 ampliando la demanda oportunamente interpuesta. En dicha presentación, y en lo que aquí interesa, expresa: “...Sorpresiva e ilegalmente el día 25 de febrero de 2016 recibo la carta documento que con la presente acompaño, suscripta por el Director General Jurídico de Supervisión y Control de la Fiscalía de Estado, mediante el cual me informa que he sido despedida del organismo de control, y que por tal motivo no corresponde ninguno de los reclamos que vengo efectuando...” (fs. 54 vta.). Adjunta en su presentación copia de la C.D. N° XXXXXXXXX despachada por la Fiscalía de Estado de la Pcia. del Chubut el día 24/02/2016 (fs. 52); el original de la misma corre agregada a fs. 27 del Expte. Administrativo N° 7/2016 que en este acto tengo a la vista.

En la contestación de demanda se deja constancia de este envío postal a la actora transcribiéndosela. En la oportunidad, expresó la demandada que la cuestión deviene absolutamente abstracta toda vez que no existe acto administrativo que dictar en virtud de haberse ya expedido sobre el reclamo de la actora.

Según la amparista, la Carta Documento que recibiera no reúne los requisitos de un acto administrativo fundado y tampoco fue dictado por la persona investida de competencia para emitirlo. Insiste en dicha presentación en que debe obtener la respuesta a sus reclamos mediante un acto administrativo fundado.

La decisión de la a quo ha sido que el dictamen jurídico de fs. 11 del Expte. Administrativo no es un acto administrativo. Con respecto a la Carta Documento de fs. 27 del mismo cuerpo, ha dicho que no posee los caracteres del acto administrativo requerido ni ha sido suscripta por el órgano competente.

La Carta Documento en cuestión es para mí absolutamente clara en su texto y ello marca el camino para determinar el alcance que se le debe dar a este instrumento en el caso.

En efecto, en primer lugar, la Fiscalía de Estado de la Provincia rechaza en todos sus términos el telegrama que le remitiera la actora el día 17/02/16 (fs. 25 del Expte. Adm.) y seguidamente rechaza y niega que la amparista *“...posea el carácter de empleada de la Fiscalía de Estado de la Provincia, toda vez que el 31/12/15 ha fenecido el plazo de su relación laboral...”*, además niega y rechaza todos y cada uno de los demás puntos reclamados por la actora, individualizándolos. Y luego expresa: *“...atento haber expirado el término de su mensualización, la cual no ha sido renovada por no presentarse los motivos que conllevaron a su contratación, y no existir necesidad para ello, Ud. ha dejado de pertenecer a la Fiscalía de Estado con fecha 01/01/16, por lo que, en consecuencia, no corresponde pago alguno de haberes por el período invocado, o futuros, so pena de incurrir en un enriquecimiento sin causa e incurrir en un posible ilícito penal...”*.

Esta Carta Documento desestima, rechaza y da respuesta a todos los reclamos que formulara oportunamente la parte actora. Se podrá esgrimir

que es ésta una peculiar forma de dictar un acto administrativo, reuniendo en uno solo el acto ejecutorio y el acto de notificación. Sin embargo, ello no obsta a la validez de la actuación si no ha perjudicado la defensa de la accionante (conf. SCBA, 18/12/84, B. 48.616, in re *"Tambone y Cía. Ingeniería SRL"*, cit. en SCBA, 22/03/2000, B. 55.365, in re *"Gazagne, R.C. c/ Municipalidad de Saavedra. Demanda Contencioso Administrativa"*, JUBA B88802).

A contrario de lo que surge de la sentencia en crisis, la decisión plasmada en la citada Carta Documento reúne los requisitos de haber sido dictada por el órgano competente: la Fiscalía de Estado de la Provincia. Esta afirmación está sustentada en la norma que contiene el art. 28 de la Ley I N° 18 (Procedimiento Administrativo de la Provincia del Chubut), la cual en el inciso "2" expresa: *"En los casos en que los órganos administrativos ejerzan su competencia en forma verbal, y no se trate de resoluciones, la constancia escrita del acto, cuando sea necesario, se efectuará y firmará por el órgano inferior que lo reciba oralmente, expresando en la comunicación del mismo la autoridad de que procede mediante la fórmula: "Por orden de..."*. Al comenzar el texto de la C.D. bajo análisis se dice: *"Por medio de la presente, y por expresa indicación del Sr. Fiscal de Estado de la Provincia del Chubut..."*, con lo cual no se ha hecho más que cumplimentar con la normativa específica.

Por lo tanto, -permítaseme la reiteración- estamos ante una decisión vertida en la Carta Documento que fue dictada por el órgano competente (Fiscalía de Estado de la Pcia. del Chubut), contiene la expresión de su causa (los reclamos de la accionante), su objeto y la motivación del mismo (resuelve no admitir y rechazar cada una de las peticiones de la reclamante explicando y dando las razones de ello).

A lo dicho agregó que la Ley de Procedimiento Administrativo Provincial no exige una forma sacramental para los actos administrativos (*"Los actos*

*administrativos se producirán o consignarán por escrito cuando su naturaleza o circunstancia no exijan o permitan otra forma más adecuada de expresión y constancia”; Art. 28, inc. 1) Ley I N° 18).*

Señala GORDILLO, al referirse a la forma escrita de los actos administrativos –medio por el que la voluntad administrativa se exterioriza y documenta y cuyos roles, en sustancia, son instrumentar dicha voluntad y darla a conocimiento de la persona afectada por el acto—, *“un acto administrativo puede incluso revestir la forma de una simple carta, si reúne los demás requisitos (firmas, etc.)”* (*“Tratado de Derecho Administrativo”*, Ed. Macchi, Bs.As., T. III, “El acto administrativo”, Cap. X, esp. X-3; SCBA, 22/02/2000, cit.).

Tampoco se advierte que el medio utilizado hubiera perjudicado la defensa de la accionante dado que no cabe duda que tomó cabal conocimiento de lo resuelto por la Fiscalía de Estado ya que ha sido ella quien presentó copia de la CD en autos (fs. 52), la cual fue oportunamente respondida por la amparista mediante las CD N° XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX del 15/03/2016, que obran a fs. 28/29 del Expte. Administrativo que en este acto tengo a la vista.

En la especie, el conocimiento fehaciente de lo resuelto por la Fiscalía de Estado surge no solamente de las circunstancias apuntadas sino del escrito que presentara la amparista en autos a fs. 54/56 vta. Vemos que la misma interesada se dio por notificada y pasó a contradecir los argumentos de la Administración, reiterando los mismos fundamentos vertidos anteriormente y reclamando una decisión de parte de la Fiscalía que diera respuesta a su reclamo.

Por otra parte, no se ha alegado, ni surge de autos ni del Expediente Administrativo incorporado como prueba, que la actora se haya visto

privada de defender con amplitud sus derechos, ni tampoco ha denunciado haber sido coartada la posibilidad de alegar y probar lo que considerara necesario, ni ha indicado cuáles son las defensas que eventualmente no pudo utilizar por haber utilizado la Administración el procedimiento cuestionado. He de tener en cuenta que la posición sostenida por la actora para descalificar el criterio utilizado por la demandada cede paso ante la falta de otros elementos de convicción en la causa y la presunción de validez que caracteriza el obrar administrativo. Esta presunción, vale recordarlo, impone a quien controvierte la juridicidad de un acto administrativo, la carga de fundar la impugnación y acreditar los extremos fácticos en que se soporta la pretensión. Ello impone a quien, como en el caso, no le otorga al acto de la Fiscalía la categoría, relevancia y validez que realmente tiene, demostrar acabadamente la existencia de causales que sustenten su postura, sin que baste la mera discrepancia con el actuar de la Administración.

Es indudable, entonces, que constituye un acto administrativo la Carta Documento N° XXXXXXXXXX por medio de la cual la Fiscalía de Estado Provincial le notificó a la actora que el día 01/01/2016 dejó de pertenecer a dicho organismo, rechazando cada uno de sus reclamos, pues se trata de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos en forma directa e inmediata, en el caso, efectos innovativos de la situación jurídica preexistente (conf. CNCont.Adm.Fed., Sala III, 01/03/2005, in re *“Carro, C.A. c/ Dirección de Bienestar de la Armada Argentina”*, La Ley 2005-C, 772).

De conformidad con lo hasta aquí analizado, surge de autos que el día 24 de Febrero de 2016 la Fiscalía de Estado Provincial se expidió sobre las cuestiones reclamadas por la amparista. Esta decisión comporta el acto cuyo dictado constituye el objeto del presente amparo por mora, contrariamente a lo sostenido por la actora y por la a quo y, por lo tanto, nada cabe resolver al respecto.

Cuando –como en el caso— durante la sustanciación del amparo por mora la Administración emite la resolución cuya omisión motivó el reclamo, la cuestión deviene abstracta en la medida que la sentencia debe dictarse conforme a las circunstancias presentes (conf. CSJN, Fallos 300:1044; Cám.Cont.Adm.Trib.CABA, Sala I, 05/03/2003, DJ 2003-3, 67).

Lo expuesto conduce a admitir los agravios de la parte demandada.

#### **5 – Los restantes agravios de la demandada**

En atención a lo fundamentado y propuesto precedentemente, ha devenido abstracto el tratamiento del resto de los agravios vertidos por la parte demandada.

#### **6 – Conclusión**

En atención a que durante la sustanciación de este proceso de amparo por mora, la parte demandada emitió la resolución cuya omisión motivó el reclamo, la cuestión ha devenido abstracta, correspondiendo revocar la sentencia recurrida. Es mi voto.

#### **7 – Adecuación de costas y honorarios**

La revocación de la sentencia conduce a la aplicación del art. 282 del CPCC. Si bien he dejado sentado que la parte demandada emitió la resolución cuya omisión motivara el reclamo de autos, deviniendo abstracta la cuestión, ello no la exime de costas. La presente acción –en la que el particular sólo alega la reticencia del órgano administrativo a resolver su pretensión— es de índole meramente instrumental, ya que se reduce a obtener una orden judicial a fin de que la administración se expida dentro de un plazo determinado sobre la cuestión sustancial, pudiendo hacerlo en forma

favorable o no a la petición o reclamo efectuado por el particular.

En consecuencia, las costas de la primera instancia habrán de ser impuestas a la parte demandada dado que de las constancias de la causa surge que se encontraba en mora en oportunidad de interponerse la demanda, ello así, por aplicación del principio objetivo de la derrota en juicio establecido como pauta general por el art. 69 del CPCC.

Por lo expuesto, la parte demandada deberá afrontar el pago de las costas, toda vez que la demora incurrida en la decisión del planteo de la accionante motivó la interposición de la demanda (conf. CACont.Adm.Trib.CABA, Sala I, 05/03/2003, cit).

Con respecto a los honorarios de los profesionales intervinientes, no corresponde que les sean regulados a los representantes de la parte demandada en razón de lo normado por el art. 20 de la Ley V N° 96 y regular los del letrado patrocinante de la parte actora, Dr. D. G. C., en Treinta (30) JUS, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 35, 46 y concs. Ley III N° 4 y modificat.).

#### **8 – Costas de la Alzada**

Las costas de la Alzada corresponde que sean impuestas por su orden (conf. art. 17 Ley V N° 84), sin regular los honorarios de los letrados de la parte demandada (arg. art. 20 Ley V N° 96) y regulando los que corresponden al Dr. D. G. C., patrocinante de la parte actora, en Ocho (8) JUS, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

**A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de

Villafañe dijo:

1.

El magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada e individualizó los agravios expuestos por la Provincia apelante, por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, conforme lo exigen los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que siguen.

2.

2.1. Comparto con el Dr. Fiordelisi que, en primer término, debe analizarse la cuestión centrada en la temporaneidad de la presentación de la acción de amparo.

Para ello y sin perjuicio de la amplitud que le brinda al instituto del amparo los arts. 43 CN y 54 CP, es claro que la cuestión de los plazos se ha mantenido incólume.

El amparo expedito y rápido al cual se refieren las citadas normas, implica la inexistencia de obstáculo procedimental alguno que impida su urgente promoción, requisito que no resulta vulnerado por la fijación de un plazo para su ejercicio, por cuanto mayor sea la gravedad de la afectación constitucional o legal del derecho alegado, mayor deberá ser la diligencia o celeridad procesal del afectado para acudir y accionar en sede judicial a fin de obtener su restablecimiento.

Así el plazo establecido para interponer la acción de amparo -en el caso treinta días hábiles de producida o conocida por el recurrente la decisión u

omisión objeto del recurso, según el art. 4 de la Ley V N°84 posee carácter perentorio (art. 25) a la vez que configura un presupuesto sustancial cuya inobservancia conduce al rechazo de la misma, configura un plazo de caducidad de la acción, mas no de la pretensión sustancial la cual podrá eventualmente deducirse mediante otra vía.

A esos fines comparto con el Dr. Fiordelisi que la presentación ante la Fiscalía del día 20 de agosto de 2015 (fs. 13/15) y en los términos del art. 76 de la Ley I N° 18, abrió el plazo de tres meses para que se expidieran sobre la situación de la Sra. G., el que venció el día 20 de Noviembre de 2015.

En los términos de su presentación de fecha 23/11/2015 (conf. fs. 16), la amparista da cuenta que a esa fecha no tuvo respuesta de la Administración, por lo que el conocimiento del acto omisivo surge de su propio reconocimiento, para lo cual debo señalar que el “pronto despacho” y a estos fines, no renueva los plazos.

Como consecuencia de lo expuesto la amparista estuvo en condiciones de instar esta acción a partir del día 21 de noviembre de 2015. Computando los treinta días hábiles a partir de ese día (para los cuales debe considerarse los feriados del 20/11/2015 (Res.Sup.Adm N° 3699/06 SL); 27/ 11/2015 (Decreto N° 2226/2015), 7 y 8/12/2015; 25/12 /2015 y los de los días 8 y9/02 /2016; y la suspensión de términos procesales dispuestos por Res. Adm. 8891/15 SL para los días 22 y 23/12/2015; Res. Adm. 8888 para los días 24 y 31/12/2015 y el período de feria anual ordinaria del 1 al 31 de enero de 2016) el amparo interpuesto el 10 de febrero de 2016 ha sido temporáneo y el agravio en el punto debe desestimarse.

## 2.2.

Resuelto lo anterior, ingreso a la queja que formula la recurrente en el sentido que la sentencia de grado omitió considerar la CD N°09602613-0 como suficiente respuesta a los planteos formulados por la Sra. G.. Se vincula a

este agravio los que formula como cuarto y sexto, por lo que he de tratarlos conjuntamente.

Es claro que la acción impetrada por la Sra. G. tiene por objeto procesal obtener del juez el dictado de una orden de pronto despacho dirigida a la autoridad administrativa competente, a fin que resuelva lo que a su criterio corresponda en un plazo que fije el juez a esos fines.

Ya hemos señalado en la SIL N° 14/16 que el amparo por mora de la administración no es instituto regulado en nuestro derecho adjetivo y que la acción de amparo impetrada, resultaba la vía apta frente al silencio administrativo y recorrido las vías de procedimiento establecidas en la ley I N° 18 para salvaguardar sus derechos.

Luego de ello, la magistrada de grado dio curso a la acción. (fs. 46).

La amparista previo a notificar el traslado ordenado a fs.46, adjuntó la carta documento N° CD XXXXXXXXXX cursada por el Dr. C. M., Director General Jurídico de Supervisión y Contralor de la Fiscalía de Estado (fs.52) y cuya copia del original tengo a la vista y obra adjuntada al Expte. N° 7/2016 acompañado por la demandada.

La magistrada de grado resta todo valor la carta documento señalando *“Ahora bien, por otra parte, sostiene la Provincia que se ha respondido la petición de la actora en sentido negativo, mediante el dictamen jurídico de fs. 11 y la CD de fs. 27, del mismo expediente administrativo. La Administración Pública debe pronunciarse por medio de actos administrativos, los cuales deben cumplir con los extremos establecidos en los arts. 28 y ss. de la Ley I.18, así como ser dictado por el órgano competente; en ese caso el Fiscal de Estado. Va de suyo que un dictamen jurídico no es un acto administrativo, sino simplemente un informe a ser evaluado por el órgano administrativo competente para dictar el acto, por lo que, aún cuando aquél hubiera entrado en la esfera de conocimiento de la actora -lo que ni siquiera se*

*intentó probar- no obliga, ni resulta constitutivo ni para la administración ni para el administrado. En el mismo sentido, tampoco la Carta Documento de fs. 27 del expediente administrativo posee los caracteres del acto administrativo requerido ni ha sido suscripta por el órgano competente; es simplemente la respuesta a similar de la actora de fs. 25, más allá de que no da respuesta al reclamo de fecha 20/08/2015. La decisión de no renovar el contrato de la actora luego del 31/12/2015, encontrándose pendiente la resolución de su reclamo sobre su pase a planta permanente, tampoco es un acto administrativo válido denegatorio, en todo caso, resulta más asimilable -sobre el particular- a una vía de hecho, punida por el derecho administrativo. Tampoco resulta atendible el argumento esgrimido por la Provincia, pretendiendo que se aplique a su favor el principio de informalismo. Este principio, así como los restantes enumerados en la Ley I N° 18, resultan garantías a favor del administrado y no prerrogativas para que la Administración eluda sus obligaciones legales.”*

La referida carta documento cursada en fecha 24 de febrero de 2016, obvio es decirlo es un acto escrito y fue firmada en los términos del art. 28 inc 2 de la Ley I N° 18 “En los casos en que los órganos administrativos ejerzan su competencia en forma verbal, y no se trate de resoluciones, la constancia escrita del acto, cuando sea necesario, se efectuará y firmará por el órgano inferior que lo reciba oralmente, expresando en la comunicación del mismo la autoridad de que procede mediante la fórmula: “Por orden de ...”.”

A contrario de lo resuelto en la instancia de grado, soy del criterio que de su texto se infiere la respuesta de la Administración a las pretensiones de la parte actora, tal como ella misma señala a fs.54 vta. “...el día 25 de febrero de 2016 recibo la carta documento (...) mediante la cual se me informa que he sido despedida del organismo de control y que por tal motivo no corresponde ninguno de los reclamos que vengo efectuando...”.

Tampoco se advirtió en la instancia de grado que la actora en respuesta de aquella misiva, cursó las CDXXXXXXXXX/ CD XXXXXXXXXXX (fs.28/29 del expediente administrativo referenciado) y en el que ejerce con plenitud la defensa de sus derechos laborales, cuestionando no solo la validez de tal comunicación como acto administrativo formal sino impugnando su contenido sustancial y en orden a las cuestiones respecto de las cuales se ha generado este amparo.

Esto es, más allá de los vicios formales que reprocha a la respuesta cursada a fs.52 y para lo cual cuenta con vías de impugnación propias (ajenas al marco de este amparo), resulta obvio que ha tomado conocimiento de cuál es la posición de la Fiscalía de Estado respecto a sus reclamos y que como bien señala, serán objeto de reclamo individual en las sedes correspondientes.

No tengo duda entonces, que la carta documento de fs. 52 resultó una declaración unilateral de la Fiscalía de Estado en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales en forma directa o inmediata que deberán hacerse efectivos mediante las acciones que la amparista entienda resguardan su interés.

Luego de ello, sabido es que en los juicios debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente al momento de dictar sentencia, atendiendo no sólo a las circunstancias iniciales sino también a las sobrevinientes, que resulten de las actuaciones producidas, es por ello que me expido por revocar la sentencia de grado y declarar que la cuestión materia de recurso ha devenido abstracta.

En orden a lo votado resulta innecesario expedirme sobre los agravios vinculados a esta cuestión y la cuestión de las costas será resuelto en el punto que sigue.

2.3.

**Las costas:**

De conformidad con el art. 282 del CPCC, las costas y honorarios de la primera instancia deberán readecuarse al resultado de este pronunciamiento.

Para ello, tengo en claro que la Sra. G. debió recurrir a la justicia a fin que la Administración se expida en razón de su renuencia, por lo que si bien se produjo un acontecimiento durante la sustanciación del proceso que satisfizo a mi criterio el objeto de la pretensión, resulta justo que ésta última cargue con las costas del proceso, no obstante a ello el hecho de que la cuestión se torne abstracta. (arg. art. 17 Ley V N°84 y art. 69 2da.parte del CPCC).

En cuanto a los honorarios del Ab. D. C., en atención al mérito, extensión y resultado obtenido por su actuación profesional estimo adecuado fijarlos en 30 jus para el letrado D. C. (art. 35 ley arancelaria). No corresponde en los términos de la imposición de costas que se propone, regular honorarios a la representación judicial dependiente de la Fiscalía de Estado (art. 20 Ley V N° 96).

b) En cuanto a las costas en esta Alzada, se imponen por su orden (arg. art. 17 de la Ley V N° 84). Los honorarios del Dr. C. por su presentación de fs. 103/109 se fijan en 8 jus, sin regular honorarios a la representación judicial dependiente de la Fiscalía de Estado (art. 20 Ley V N° 96).

Voto a la primera cuestión por la **NEGATIVA**.

**A LA SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mi criterio la Sra. Jueza de Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

**Primero:** REVOCAR la sentencia dictada a fs. 80/83.

**Segundo:** DECLARAR ABSTRACTA LA CUESTION LITIGIOSA

debatida en el proceso.

**Tercero:** ADECUAR las costas y honorarios de la primera instancia, imponiendo las costas a la parte demandada, sin regular honorarios a sus letrados (arg. art. 20 de la Ley V N° 96) y regulando los del letrado patrocinante de la parte actora, Dr. D. G. C., en Treinta (30) JUS, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 35, 46 y concs. Ley III N° 4 y modificat.).

**Cuarto:** IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA por su orden (arg. art. 17 Ley V N° 84), sin regular los honorarios de los letrados de la parte demandada (arg. art. 20 Ley V N° 96) y regulando los que corresponden al Dr. D. G. C., patrocinante de la parte actora, en Ocho (8) JUS, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

**Quinto:** REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, DEVUELVA.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** la Sra. Jueza de Cámara María Inés de

Villafañe dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Heraldó E. Fiordelisi.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se firma por dos jueces de Cámara por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) y encontrándose en uso de licencia el Dr. Mario Luis Vivas, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de mayo de 2016.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

**S E N T E N C I A**

**Primero: REVOCAR** la sentencia dictada a fs. 80/83.

**Segundo: DECLARAR ABSTRACTA LA CUESTION LITIGIOSA**

debatida en el proceso.

**Tercero: ADECUAR** las costas y honorarios de la primera instancia, imponiendo las costas a la parte demandada, sin regular honorarios a sus letrados (arg. art. 20 de la Ley V N° 96) y regulando los del letrado patrocinante de la parte actora, Dr. D. G. C., en Treinta (30) JUS, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 35, 46 y concs. Ley III N° 4 y modificat.).

**Cuarto: IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** por su orden (arg. art. 17 Ley V N° 84), sin regular los honorarios de los letrados de la parte demandada (arg. art. 20 Ley V N° 96) y regulando los que corresponden al Dr. D. G. C., patrocinante de la parte actora, en Ocho (8) JUS, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

**Quinto: REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVA**SE.

Registrada bajo el Nro.            /16 SDL. CONSTE.